

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el **Martes**, **Jueves** y **Sábado** de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.*

	Pesetas céntimos.
El Ayuntamiento constitucional de Alhaurin el Grande (provincia de Málaga) . . . . .	250
Los Concejales y varios vecinos del mismo . . . . .	148'50
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Abogado, Notario y Escribanos, Procuradores, Alguaciles, Alcaide, Juez municipal, Fiscal, Administrador de Rentas, idem de Correos y estanquera de Potes . . . . .	60
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Fiscal y 15 vecinos de Olot . . . . .	99'50
El Juez de primera instancia, idem municipal, suplente, Promotor fiscal, Alcalde constitucional, sustituto del Registrador, Abogado, Escribanos, Notarios, Procuradores y Alguaciles de Villafranca del Panadés . . . . .	57
<b>Suma . . . . .</b>	<b>615</b>
Importaba la anterior . . . . .	1 656.828'81
Con lo cual asciende ya la suscripcion á . . . . .	1.657.443'81
ó sean Rs. vn. . . . .	6.629.775'24
Madrid 9 de Julio de 1876. - El Presidente interino, Conde de Vista hermosa. (Gaceta del 10 de Julio.)	

*Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.*

	Pesetas cénts.
El Casino de Mahon . . . . .	50
El Juzgado de primera instancia de Montefrio . . . . .	16
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Escribanos, Procuradores, Juez municipal, Suplente, Secretario y Sup'ente del partido de Bujalance . . . . .	36
El Juzgado de primera instancia de Ponzerrada . . . . .	26
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares dependientes del Juzgado de Astorga, el Registrador de la propiedad de dicho partido y sus auxiliares, los cinco Abogados con ejercicio en la misma ciudad y los Juzgados municipales del expresado partido . . . . .	175
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Abogados, Juez municipal, Secretario del Juzgado de primera instancia, Escribano de actuaciones, Secretario del Juzgado municipal, Procuradores, Alcaide y Alguaciles del partido de Torrelaguna . . . . .	24
<b>Suma . . . . .</b>	<b>327</b>
Importaba la anterior . . . . .	1.657.443'81
Con lo cual asciende ya la suscripcion á . . . . .	1 657.770'81
ó sean Rs. vn. . . . .	6.631.083,24
Madrid 10 de Julio de 1876. - El Presidente interino, Conde de Vista hermosa. (Gaceta del 11 de Julio.)	

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Leyes.

**DON ALFONSO XII.**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:  
A todos los que las presentes vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 para la conservacion del orden público, la proteccion de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecucion de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policia rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará á cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El aumento de la fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, á juicio del Gobierno, previo informe de la Direccion general de la Guardia civil, haya más notoria urgencia de establecerle. En el caso de que lo pidan á la vez más provincias que las que puedan ser atendidas simultáneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia á juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Direccion de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinando al sostenimiento de dicha fuerza los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 5.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigne. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y Gobernacion, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningun caso á otras atenciones que las de su instituto.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos.

Art. 8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecucion de la presente ley y los de policia rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guardia civil, y en la Cartilla que sirve de instruccion para dicho Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á D. Antonio Elviro y Rosado la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato situadas en el calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera de Portugal.

Art. 2.º Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario quedará sujeto á todas las obligaciones consignadas en la referida ley, y no disfrutará otros beneficios que los expresamente numerados en los artículos 19 y 20 de la misma, y con sujecion á la forma que las disposiciones especiales fijen para cada uno de los extremos en ellos mencionados.

Art. 4.º Si en alguna época se solicitase para el camino objeto de esta concesion auxilio ó subvencion de cualquiera especie, fuera de las consignadas en la ley de 3 de Junio, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, con fecha 10 de Febrero, aprobando el cuadro de paradas de caballos sementales en los distritos de Andalucía, Estremadura, Granada, Castilla la Nueva, Búrgos y Castilla la Vieja; S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se publique el cuadro mencionado en los *Boletines oficiales* de las provincias, á cuyo efecto y de la propia Real orden remito á V. E. el adjunto estado á fin de que á la mayor brevedad se proceda á su publicacion en esa provincia y su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos espresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1876.—Romero.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

**CUADRO de las paradas provisionales de caballos sementales que en el año actual deben establecerse en las provincias con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre último.**

### Primer Depósito, Jerez de la Frontera.

Consta de 80 caballos deducidos 24 señalados á criadores, quedan 56.

PROVINCIAS.	PARADAS.	CABALLOS.	OBSERVACIONES.
Sevilla . . .	Sevilla y pueblos situados á menos de 3 leguas . . . . .	6	El Jefe del Depósito nombrará las clases y tropa que considere conveniente á cada punto señalando Sargentos á los de mayor importancia.
	Utrera . . . . .	3	
	Las Cabezas . . . . .	3	
	Lebriga . . . . .	3	
	Los Paiaños . . . . .	2	
	Montellano . . . . .	2	
	Marchena . . . . .	2	
	Moron . . . . .	2	
	Osuna . . . . .	3	
	Carmona . . . . .	3	
	Ecija . . . . .	3	
	Lora . . . . .	2	
	Fuentes . . . . .	2	
Cádiz . . . . .	Jerez Cortijo de la Maincada . . . . .	6	
	Idem de Trova . . . . .	6	
	Arco . . . . .	2	
	Vejer . . . . .	2	
	Medina Sidonia . . . . .	3	
	Tarifa . . . . .	3	
	Jacinas . . . . .	2	
	Algeciras . . . . .	2	

Un Capitan se situará en Jerez para recorrer la provincia de Cádiz cuando lo crea conveniente, y otro en Sevilla para la suya.

### Segundo Depósito, La Rambla

Consta de 56 caballos concedidos á criadores y solicitados cuatro, le quedan 52.

PROVINCIAS.	PARADAS.	CABALLOS.	OBSERVACIONES.
Córdoba . . . . .	Córdoba . . . . .	7	El Jefe del Depósito designará la fuerza de tropa y clases que considere necesarias al mejor servicio, estableciendo Sargentos donde estime conveniente.
	Baena . . . . .	3	
	Castro . . . . .	3	
	Bujalance . . . . .	4	
	Rambla . . . . .	6	
	Montilla . . . . .	4	
	Palma . . . . .	4	
	Pozo Blanco . . . . .	3	
	Llerena . . . . .	2	
	Almendralejo . . . . .	2	
	Fuente de Cantos . . . . .	2	
	Badajoz . . . . .	2	
	Extremadura . . . . .	Mérida . . . . .	
Don Benito . . . . .		2	
Cáceres . . . . .		2	
Trujillo . . . . .		2	
Jerez de los Caballeros . . . . .	2		

Un Capitan en la provincia de Córdoba con residencia en la Capital para visitar las paradas cuando lo considere oportuno y otro en Mérida para la de Extremadura.

**Tercer Depósito, Baeza.**

Consta de 38 caballos.

PROVINCIAS.	PARADAS.	CABALLOS.	OBSERVACIONES.
Jaen . . . .	Baeza . . . . .	3	} La fuerza de tropa de cada parada se designará por el Jefe del Depósito.
	Jaen . . . . .	2	
	Andujar . . . . .	3	
	Espeluy . . . . .	2	
Granada . . . .	Loja . . . . .	3	
	Alhama . . . . .	2	
	Granada . . . . .	6	
	Antequera . . . . .	3	
Castilla la Nueva . . . .	Alcalá de Henares . . . . .	3	
	Talavera . . . . .	2	
	Guadalajara . . . . .	2	
	Ciudad-Real . . . . .	4	
	Almagro . . . . .	3	1 Oficial . . . . .

Un Capitan se situará en Granada para atender á las paradas de Loja, Alhama y Antequera y otro en Alcalá de Henares para las de Talavera, Guadalajara, Ciudad-Real y Almagro.

**Cuarto Depósito, Valladolid.**

Consta de 29 caballos otorgado uno á particular se aumenta en Benavente.

PROVINCIAS.	PARADAS.	CABALLOS.	OBSEBVACIONES.
Valladolid . . . .	Valadolid . . . . .	2	} La tropa se designará por el Jefe del Depósito.
Leon . . . . .	Leon . . . . .	3	
Avila . . . . .	Avila . . . . .	2	
	Arévalo . . . . .	2	
Zamora . . . . .	Zamora . . . . .	2	
	Benavente . . . . .	5	
Palencia . . . . .	Palencia . . . . .	2	
	Carrion de los Condes . . . . .	2	
	Salamanca . . . . .	2	
Santander . . . . .	Vitigudino . . . . .	2	
	Ciudad Rodrigo . . . . .	2	
	Reinosa . . . . .	4	

Un Capitan para que recorra las provincias de Avila, Zamora y Salamanca y otro para las de Palencia, Leon y Santander.

Madrid 10 de Febrero de 1876.

**GOBIERNO CIVIL.**

**COMISION PERMANENTE  
DE LA EX.CMA. DIPUTACION PROVINCIAL  
DE LOGROÑO.**

Verificado el Repartimiento para cubrir el cupo provincial en el año económico de 1876 á 77, esta Comision acordó en 6 del actual, someterlo á la aprobacion de la Diputacion

en la primera sesion que celebre, y que desde luego se publique en el *Boletin oficial* para que conozcan los Ayuntamientos las cuotas que les corresponden y hasta que se reuna aquella Corporacion presenten las reclamaciones que consideren oportunas.

Logroño 10 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, F. de Urrutia.—P. A., Joaquin Farias, Secretario.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

REPARTIMIENTO de 423 566 pesetas 68 céntimos, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica provincial vigente, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de la provincia, correspondiente al año económico de 1876-77 y que deben satisfacer los pueblos de la misma, en la Depositaria de fondos provinciales, durante el ejercicio egercicio conforme á lo prevenido en el art. 82 de la citada Ley, incluyendo al efecto cada uno de los Ayuntamientos en su presupuesto respectivo, la cuota que le corresponde estampada á continuación.

PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen por contribucion		Cupo que ha correspondido á cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provincial. Pesetas cénts.	PUEBLOS.		Cupo que ha correspondido á cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provincial. Pesetas cénts.	
	Industrial.	Territorial.		Industrial.	Territorial.		
	Pesets. cénts.	Pesetas cénts.		Pesets. cénts.	Pesetas cénts.		
Avalos . . . . .	571'20	41.296'80	2.318'25	Bergasa . . . . .	486	5.284'80	1.086'95
Agoncillo . . . . .	483'75	16.174'75	3.309'75	Bergasillas . . . . .	15	1.348'90	270'98
Aguilar Rio Alhama . . . . .	1.287'50	14.575'16	2.545'86	Bezares . . . . .	50	4.756'80	358'98
Ajamil . . . . .	81	997'20	214'22	Bobadilla . . . . .	76	4.557'38	284'79
Albelda . . . . .	427'50	14.633'35	2.406'22	Brieba . . . . .	92'50	3.600	733'64
Alberite . . . . .	520	43.859'82	2.857'05	Briones . . . . .	2.250	56.267'82	1.626'49
Alcanadre . . . . .	892'50	43.508'41	2.861'14	Briñas . . . . .	303	5.024'70	4.058'51
Aldeanueva de Ebro . . . . .	2.479'25	20.278'98	4.521'66	Cabezón de Cameros . . . . .	10	957'60	192'25
Alsasno . . . . .	696	20.874'60	4.285'72	Calahorra . . . . .	13.577'50	81.959'40	18.981'54
Aleson . . . . .	76	5.954'62	800'82	Camprovin . . . . .	184	7.448'40	4.546'43
Alfaro . . . . .	4.574'75	71.283'65	15.074'17	Canales . . . . .	733'50	6.500	4.397'44
Almarza . . . . .	90	1.670'40	349'76	Canillas . . . . .	427'50	2.700'90	561'95
Anguciana . . . . .	470	8.253'89	4.733'29	Cañas . . . . .	56	2.935'80	594'42
Anguiano . . . . .	910	15.890'40	5.337'94	Carbonera . . . . .	"	1.139'94	226'49
Arenzana de Abajo . . . . .	249'83	7.008'42	4.442'03	Cárdenas y Mahave . . . . .	90	2.550'80	520'71
Arenzana de Arriba . . . . .	40	3.090'60	622	Casa la Reina . . . . .	985'15	18.067'86	3.785'10
Arnedillo . . . . .	1.585'25	6.301'09	1.566'87	Castañares de Rioja . . . . .	307'50	7.083	4.468'37
Arnedo . . . . .	5.176'18	43.952'40	9.761	Castroviejo . . . . .	62'50	4.800	370'05
Arrabal . . . . .	"	3.520'77	699'52	Cellorigo . . . . .	"	2.869'74	570'17
Ausejo . . . . .	4.814'16	28.080	5.939'45	Cenicero . . . . .	2.505'12	29.659'96	6.390'64
Autol . . . . .	4.866'37	32.185'09	6.765'44	Cervera . . . . .	2.917	26.402'62	5.825'30
Azofra . . . . .	112'60	6.159'80	1.242'25	Cidamon . . . . .	"	3.141	624'06
Badarán . . . . .	560'50	11.340'36	2.364'50	Cihuri . . . . .	307'50	3.822'84	820'63
Bañares . . . . .	508'75	9.972	2.082'35	Cirueña y Ciriuñuela . . . . .	146'50	3.240	672'84
Baños de Rioja . . . . .	60	5.355	1.075'87	Clavijo . . . . .	105	5.517'03	4.417
Baños de Rio Tovia . . . . .	802'50	40.350	2.245'81	Cordovin . . . . .	37'50	2.520	508'43
Berceo . . . . .	370	8.373'78	4.737'24	Corera . . . . .	987'50	6.537'08	4.455'27
TOTAL.				TOTAL.			
		Pesetas cénts.	Pesetas cénts.			Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
		11.668	41.668			5.470'80	1.086'95
		16.658'50	16.658'50			1.563'90	270'98
		12.662'66	12.662'66			1.806'80	358'98
		1.078'20	1.078'20			1.453'38	284'79
		12.110'85	12.110'85			3.692'50	733'64
		14.379'82	14.379'82			58.517'82	1.626'49
		14.400'61	14.400'61			5.327'70	4.058'51
		22.758'25	22.758'25			967'60	192'25
		21.570'60	21.570'60			95.536'90	18.981'54
		4.030'62	4.030'62			7.632'40	4.546'43
		75.855'40	75.855'40			7.033'50	4.397'44
		1.760'40	1.760'40			2.828'40	561'95
		8.723'89	8.723'89			2.991'80	594'42
		16.800'40	16.800'40			4.139'94	226'49
		7.257'95	7.257'95			2.620'80	520'71
		3.130'60	3.130'60			49.051'01	3.785'10
		7.886'34	7.886'34			7.390'50	4.468'37
		49.128'58	49.128'58			4.862'50	370'05
		3.520'77	3.520'77			2.869'74	570'17
		29.894'46	29.894'46			12.465'08	6.390'64
		34.051'46	34.051'46			29.319'62	5.825'30
		6.252'40	6.252'40			3.141	624'06
		11.900'86	11.900'86			4.150'34	820'63
		10.480'75	10.480'75			3.386'50	672'84
		5.415	5.415			5.622'03	4.417
		41.152'50	41.152'50			2.557'50	508'43
		8.743'78	8.743'78			7.324'58	4.455'27

PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen por contribucion		Cupo que ha correspondido a cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provincial. Pesetas cénts.	PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen por contribucion		Cupo que ha correspondido a cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provincial. Pesetas cénts.
	Industrial. Pesets. céts.	Territorial. Pesetas cénts.			Industrial. Pesets. céts.	Territorial. Pesetas cénts.	
Cornago . . . . .	750'30	9.219'02	1.976'76	Leza de Rio Leza . . . . .	80	2.736'90	559'67
Corporales y Morales . . . . .	25	4.420'80	885'30	Logroño . . . . .	57.347'45	417.540'54	34.747'20
Cuzcurrita . . . . .	2.244'45	21.990'55	4.814'47	Luezas . . . . .	"	772'07	153'40
Daroca . . . . .	30	4.357'58	275'65	Lumbreras . . . . .	470	5.850	1.196'07
Enciso . . . . .	2.412	6.022'80	1.616'25	Manjarrés . . . . .	66	5.240	656'85
Entrena . . . . .	477'50	41.865'80	2.452	Mansilla . . . . .	127'50	3.600	740'59
Estollo . . . . .	182'50	8.055'72	1.656'79	Manzanares y Galli- nero . . . . .	75	2.825'10	576'20
Ezcaray . . . . .	7.725'80	24.350'40	6.373	Matute . . . . .	295	11.790	2.401'08
Fonca . . . . .	537'50	9.909	2.075'54	Medrano . . . . .	409'68	5.880'06	1.190'06
Fonzaleche . . . . .	203	3.912'54	1.413'74	Montalvo . . . . .	"	451'56	89'72
Fuenmayor . . . . .	2.058'91	28.132'20	5.998'45	Munilla y aldeas . . . . .	4.993'06	7.690'15	2.549'93
Galbarruli . . . . .	"	2.943	584'72	Murillo de Rio Leza . . . . .	4.683'41	32.603'40	6.812'21
Galilea . . . . .	487'50	6.478'80	1.323'29	Muro de Aguas . . . . .	95	5.624'22	1.135'72
Gallinero de Came- ros . . . . .	"	826'20	164'15	Muro de Cameros . . . . .	40	1.180'80	242'55
Gimileo . . . . .	432'50	5.760	1.170'74	Nalda . . . . .	584	15.004'48	3.097'16
Grávalos . . . . .	585	9.456'17	1.995'01	Nigera . . . . .	6.880	40.860	9.485'12
Grañon . . . . .	565	20.622'60	4.209'61	Navajun . . . . .	107'50	1.802'70	379'52
Haro . . . . .	28.936'55	85.631'96	22.375'36	Navarrete . . . . .	4.869	26.459'64	5.628'44
Herce . . . . .	402'50	5.875'20	1.247'27	Nestares . . . . .	95'50	2.345'40	484'96
Hervias . . . . .	307'50	4.626'11	980'22	Nieva . . . . .	292'30	6.055'20	1.261'18
Herramélluri y Ve- lasco . . . . .	466'50	7.747'92	1.632'07	Ochánduri . . . . .	25	5.043'50	1.006'99
Hormilla . . . . .	313'98	41.020'50	2.251'97	Ocon . . . . .	352'30	20.414'16	4.125'97
Hormilleja . . . . .	167'50	3.756'60	779'65	Ojacaastro . . . . .	617'50	8.591'94	1.829'76
Hornillos . . . . .	"	4.429'20	283'96	Ollauri . . . . .	390	6.705	1.409'66
Hornos . . . . .	33	2.115'90	427'35	P. zuengos . . . . .	95	2.685'80	552'10
Hortigosa . . . . .	1.768	6.704'64	1.683'37	Pedroso . . . . .	282'75	4.041	859'06
Huércanos . . . . .	242'48	10.073'45	2.049'60	Pinillas . . . . .	37'50	810	168'38
Igea . . . . .	608'75	16.583'07	5.415'72	Poyales y tierra . . . . .	97'50	4.904'55	993'82
Jalon . . . . .	50	909	190'54	Pradejon . . . . .	555	6.608'70	1.425'31
Jubera . . . . .	225	43.688'40	2.764'30	Pradillo . . . . .	151'50	1.305'07	289'40
Laguna . . . . .	227'50	2.467'80	43.913'10	Préjano . . . . .	352'50	7.221'06	1.500'76
Lagonilla . . . . .	337'50	8.000'82	535'51	Quel . . . . .	1.280'65	20.558'08	4.338'98
Lardero . . . . .	1.223'80	17.100	4.656'68	Rabanera . . . . .	81	1.120'50	238'72
Ledesma . . . . .	60	4.427'42	5.640'62	Rasillo (E) . . . . .	458	1.485'69	326'57
Loiva . . . . .	753'81	8.170'81	1.487'42	Redal (E) . . . . .	257'50	7.651'44	1.571'57
			8.924'62	Rivafrecha . . . . .	825	13.050	2.756'73
<b>TOTAL.</b>				<b>TOTAL.</b>			
		<b>Pesetas cénts.</b>				<b>Pesetas cénts.</b>	
		9.949'32				2.816'90	
		4.445'80				174.887'69	
		24.231'98				772'07	
		4.387'38				6.020	
		3.134'80				3.506	
		12.341'30				3.727'50	
		8.238'22				2.900'10	
		32.076'20				12.085	
		10.446'50				5.989'74	
		7.415'54				451'56	
		30.191'11				42.685'21	
		2.943				34.286'81	
		6.660'50				5.716'22	
		826'20				1.220'80	
		5.892'50				15.588'48	
		10.041'17				47.740	
		21.487'60				1.910'20	
		112.618'51				28.328'64	
		6.277'70				2.440'90	
		4.953'61				6.347'70	
						5.068'50	
						20.766'66	
						9.209'44	
						7.095	
						2.778'80	
						4.323'75	
						847'50	
						5.002'05	
						7.163'70	
						4.456'57	
						7.553'56	
						21.838'73	
						1.201'50	
						1.643'69	
						7.908'94	
						13.875	

PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen por cont. ibucion		Cupo que ha correspondido á cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provincial.	Cantidades que satisfacen por contribucion		Cupo que ha correspondido á cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provincial.
	Industrial.	Territorial		Industrial.	Territorial.	
	Pesetas cénts	Pesetas cénts	Pesetas cénts.	Pesetas cénts	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Rivas . . . . .	75	2.809'80	575'16	17.976'54	3.707'18	3.707'18
Rincon de Soto . . . . .	907'50	14.387'44	3.158'18	4.665	1.702'50	538'26
Robres y tierra . . . . .	5	4.485	296'04	9.005'17	1.841'55	1.841'55
Rodézno . . . . .	562'50	10.890	2.257'54	10.525	40.991	2.483'72
Sajazarra . . . . .	457'50	8.506'80	4.777'08	1.954'10	1.996'60	596'68
San Asensio . . . . .	4.041'92	32.956'40	6.750'90	4.545'85	5.025'35	998'05
San Millan de la Cogolla . . . . .	500	10.684'10	2.222'08	5.150	3.185	632'81
S. Millan de Yécora . . . . .	152'50	5.545'63	754'76	3.186	3.775'50	749'75
San Roman . . . . .	450	5.719'70	828'45	5.400	5.742'50	1.140'94
San Torcuato . . . . .	100	3.600	755'15	4.050'26	4.182'76	851'04
Santurde . . . . .	205	4.957'74	1.025'75	10.027'82	40.758'62	2.157'55
Santurdejo . . . . .	747'50	6.013'80	1.545'36	5.175'18	5.200'18	1.055'18
San Vicente . . . . .	4.609	45.782'82	10.012	6.950'70	7.028'20	1.596'38
Santa Coloma . . . . .	224'50	5.451'68	1.125'78	16.589'51	16.992'01	3.376'02
Santa Eulalia bajera . . . . .	62'50	2.105'96	450'84	2.287'80	2.550'50	506'70
Santa (La) . . . . .	50	4.420'58	282'21	9.194'94	9.804'94	1.948'07
Santa María . . . . .	7.660	675	144'05	4.050	4.308'75	856'08
Santo Domingo . . . . .	48'50	46.674'54	10.795'35	1.386	1.404'75	279'10
Sojuela . . . . .	100	4.516'40	867'25	4.575'85	4.675'85	929'01
Sorzano . . . . .	137'50	4.508'46	915'62	2.059'74	2.072'24	411'72
Solés . . . . .	1.019'50	5.725'10	767'45	4.050	2.325	461'94
Soto . . . . .	30	10.075'53	2.209'92	2.250	3.375'70	670'69
Terroba . . . . .	577'50	900	184'78	5.292'20	5.375'70	1.822'56
Tirgo . . . . .	258'60	10.610'10	2.222'78	3.586'20	9.172'20	724'70
Tornantos . . . . .	57'50	7.484'04	1.558'55	5.600	5.647'50	816'59
Torre de Cameros . . . . .	425	1.409'18	287'45	4.050	4.110	524'07
Torreçilla sobre Alencanco . . . . .	3.502'50	3.286'80	677'87	2.572'74	2.637'74	2.555'49
Torreçilla de Cameros . . . . .	35	15.792'50	3.456'22	1.419'07	1.419'07	281'95
Torrementalvo . . . . .	80	4.050	804'67	4.486'80	4.511'80	500'37
Torremuña . . . . .	35	2.521	509'42	218.240'01	2.131.875'26	425.566'68
Tovia . . . . .	80	981	210'80	1.915.635'25	2.131.875'26	425.566'68
TOTALES . . . . .						

## SECCION JUDICIAL.

*D. José Martínez, actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.*

Certifico: Que en el incidente que se dirá ha recaído la siguiente

**SENTENCIA.** En la villa de Cervera rio Albama á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente sobre pretension de declaracion de pobreza por D. Pascual Sainz Hernandez, vecino de Logroño y natural de la villa de Inestrillas, para entablar la accion que corresponda contra su hermano Juan y la mujer del mismo Juana Lopez, para el cobro de trescientas setenta y cinco pesetas. Primero. Resultando: que el expresado D. Pascual se acudió al Juzgado con escrito del diez de Diciembre del año último en solicitud de que se le designase Procurador y Abogado en turno para la representacion y defensa en indicado incidente, que verificado así y presentada la demanda en escrito del veintidos de Febrero último; por providencia del veinticuatro del mismo, se cenfrió traslado de ella a los demandados Juan y Juana Lopez por término de seis dias, quienes no la contestaron. Segundo. Resultando: que trascurrido dicho término, por D. Baltasar Gordon, Procurador del demandante, se acusó la rebeldía preceptuada por la ley, en escrito del seis de Abril, la cual se hubo por acusada por providencia de la propia fecha, mediante estar los demandados notificados en forma y la que aparece se les ha hecho saber del mismo modo que el emplazamiento. Tercero. Resultando: que recibido el incidente á prueba esta se ha practicado con citacion fiscal y que el demandante ha probado dentro de término cuanto se propuso probar por informacion testifical y certificacion de la Alcaldía de Aguilar, con referencia á los datos estadísticos y otra de la de Logroño con el mismo fin. Cuarto. Resultando: que comunicadas las diligencias al Promotor Fiscal, este ha evacuado traslado solicitando la declaracion de pobreza pretendida, por carecer absolutamente de bienes el demandante, y que aunque tiene señalada pension como retirado del Ejército, ni la cobra ni escede del doble jornal de un bracero en la localidad. Primero. Considerando: que aparece probado que el D. Pascual Sainz Hernandez no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria, comercio ni profesion de ningun género y que únicamente cuenta con la pension anual de dos mil doscientos ochenta reales como retirado del Ejército, la cual no llega al doble jornal de un bracero en la localidad, ni hasta ahora este ha pagado nada: Vistos los artículos ciento ochenta y dos y trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil; S. S. por ante mí el actuario dijo: Que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal á D. Pascual Sainz Hernandez, vecino de Logroño, para litigar con su hermano Juan y su mujer Juana Lopez que lo son de la villa de Inestrillas, en la accion que corresponda para el cobro de pesetas, mandando se le defienda como tal, usando del papel correspondiente á su clase conforme á lo prevenido en el artículo ciento

ochenta y uno de la misma ley, con las reservas que establece en sus artículos ciento noventa y nueve y doscientos. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia en rebeldía de los mencionados Juan Saiz y su mujer Juana Lopez, á los efectos del artículo mil ciento noventa de la referida ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que certifico.

Es copia de la Sentencia original á que se refiere. Y para que conste con la remision necesaria expido la presente que firmo en Cervera rio Albama á diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José Martínez.

*D. Leandro Martínez, Secretario interino del Juzgado municipal de la villa de Laguna de Cameros.*

Certifico: Que en los actos del juicio verbal seguidos en rebeldía en este juzgado por D. José Monforte, contra Antonino Fernandez, ambos de esta vecindad, se ha dictado la siguiente

**SENTENCIA.** En la villa de Laguna á 28 de Junio de 1876, D. Alejandro Zalabardo, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede y, Resultando: Que D. José Monforte reclama la cantidad de doscientas tres pesetas de D. Antonino Fernandez, procedentes de los bienes que le fueron embargados a este por orden del juzgado de primera instancia, de los cuales el Monforte fue depositario.

Resultando: Que no compareciendo el demandado, fué declarado en rebeldía.

Considerando: Que segun resulta de la declaracion de los testigos, el Monforte hizo el pago de dicha cantidad en este juzgado municipal, por haber sido depositario de los bienes embargados.

**FALLA:** Que debia condenar y condena al pago de la cantidad de las doscientas tres pesetas al Antonino Fernandez, con la mitad de las costas causadas y que se causen en este juicio, y al demandante José Monforte, al de la otra mitad de dichas costas: pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo secretario interino certifico.—Alejandro Zalabardo.—V.º B.º—Leandro Martínez.

## SECCION DE ANUNCIOS.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible con que han de figurar en el repartimiento y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos 10 de Julio de 1876.—El Alcalde, Juan Martínez.—Francisco Gil, Secretario.